

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	35, treinta y cinco fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 529/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	24	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
10	24	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
11	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
12	24	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
13	24	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.
14	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	28	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas,

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
17	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
18	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	30	Confidencial	12	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
20	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
21	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
22	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
23	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
24	30	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
25	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
26	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
27	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 529/2014

NOTA 1

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED]
VS.
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
COAHUILA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2146 2149v

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] quien formuló inconformidad contra actos de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA, derivados de la licitación pública nacional No. LO-905002984-N123-2014, celebrada para la **"CONSTRUCTOR DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PTAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE PARA SU APROVECHAMIENTO Y REUSO DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA"**.

NOTA 2

NOTA 3

Mediante proveído 115.5.2652 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 279 de su Reglamento, en el cual informara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados; monto económico adjudicado; estado actual del

**-2-**

procedimiento de contratación; plazo de ejecución de la obra; y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión. Asimismo, se requirió el informe circunstanciado, al cual, adjuntara copia certificada del procedimiento de contratación, la propuesta de la inconforme, así como de la empresa que resultó adjudicada, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 280 de su Reglamento (fojas 75 a 79).

SEGUNDO. Mediante oficio SEFIN/DGA/0547/2014, de seis de octubre de dos mil catorce y recibido en esta Dirección General el siete siguiente, por medio del cual, la entidad convocante rindió su informe previo, en donde informó que el origen de los recursos es federal, que el monto autorizado para la licitación de mérito fue de \$27'071,397.98 (VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.), y el adjudicado de \$27'040,481.64 M.N. (VEINTISIETE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.), la empresa ganadora es [REDACTED]

NOTA 4

[REDACTED] periodo de ejecución de la obra es de veinte días, finalmente mencionó que no era conveniente conceder la suspensión porque los actos se encuentran apegados a derecho. No obstante, que se notificó a la empresa tercero interesada no desahogó su garantía de audiencia.

A través del acuerdo 115.5.5.2761 de nueve de octubre del año pasado, se tuvo por recibido el informe de mérito, y se admitió a trámite la inconformidad, se corrió traslado a la empresa ganadora del concurso, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 83 a 129).

TERCERO. El trece de octubre del año pasado, mediante acuerdo 115.5.2776, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión provisional, al no



-3-

satisfacerse el primero de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 130 a 135).

CUARTO. En proveído 115.5.2833 de dieciséis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número SEFIN/DGA/0560/2014, por medio del cual, la convocante rindió su informe circunstanciado y adjuntó la documentación solicitada en copia certificada de diversas constancias, no obstante lo anterior, se requirió copia certificada del anexo económico el cual contiene los montos de las propuestas participantes en la licitación en estudio (fojas 137 a 221).

QUINTO. El veintiséis de noviembre del año pasado, mediante proveído 115.5.3119, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión definitiva, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos señalados en artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas (fojas 226 a 236).

SEXTO. A través del acuerdo 115.5.245 de veintiséis de enero del año en curso, se proveyó en relación a las pruebas aportadas por las partes, asimismo, se concedió un término de tres días hábiles computados legalmente a la inconforme y tercero interesado, para que en su caso, hicieran valer los alegatos correspondientes; sin que alguna de las partes hicieran valer dicho derecho otorgado (fojas 248 a 250).

SÉPTIMO. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil quince, al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia alguna por acordar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

**-4-**

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen **federal**, provenientes del convenio APAZU 2014, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, derivados del **Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal (COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA) y Gobierno del Estado de Coahuila, el quince de enero de dos mil catorce**, el cual en su cláusula quinta establece lo siguiente (foja 89):

"(...)

Los recursos federales que se aporten, están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal y a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se consideran



-5-

públicos para efectos de transparencia y fiscalización y son subsidios que otorga el Gobierno Federal y por tanto, no pierden su naturaleza jurídica de recursos federales y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia” (...)

SEGUNDO. Procedencia de la instancia. El referido artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) [REDACTED], en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de cinco de septiembre de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional No. LO-905002984-N123-2014; y

NOTA 5

b) Dicha empresa **presentó unilateralmente oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiuno de agosto del año pasado.



-6-

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **cinco de septiembre de dos mil catorce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **ocho al quince del**



-7-

mismo mes y año, sin contar el seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse presentado vía electrónica el **doce de septiembre del año pasado**, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que [REDACTED] creditó tener facultades de representación, de la empresa licitante [REDACTED] en términos de la copia certificada del instrumento público número 43 (CUARENTA Y TRES) de diecisiete de agosto de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 98, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila; tomando en consideración su resolución VI, en asamblea general de socios lo designan como apoderado general con facultades de representación ante autoridades administrativas y para promover toda clase de procedimientos, así como para desistirse inclusive del juicio de amparo; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia de inconformidad. NOTA 6
NOTA 7

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El cinco de agosto de dos mil catorce, la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la licitación pública nacional No. LO-905002984-N123-2014, celebrada para la **"CONSTRUCTOR DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PTAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE PARA SU APROVECHAMIENTO Y REUSO DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA"**.

**-8-**

2. El catorce de agosto del año pasado, se realizó la junta de aclaraciones.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se efectuó el veintiuno siguiente.
4. El acto del fallo se dictó el cinco de septiembre del mismo año.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales antes reseñadas, así como las recibidas por el inconforme y convocante tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 03 a 14), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la



-9-

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el desechamiento de la propuesta fue de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, junta de aclaraciones y a lo dispuesto a la normativa de la materia.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierten en esencia los siguientes agravios:

- 1. Que descalificaron su propuesta bajo el argumento de que no presentó actualizada la prima de factor de riesgo de trabajo autorizado por el IMSS, lo que es contrario a la normatividad de dicho Instituto, ya que conforme a los artículos 304-A de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Filiación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no resulta obligatorio actualizar el factor de riesgo.
- 2. Que la descalificación en cuanto al “calculo por financiamiento debió aplicarlo en cada una de sus tarjetas”; fue ilegal, ya que sí lo contempló; además, la Ley de la Materia prevé en su artículo 38 y en el diverso 66 de su Reglamento que puede realizar las aclaraciones correspondientes, circunstancia que no hizo. Y, si hubiese dicha

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



omisión, la misma no afecta la solvencia y capacidad de la propuesta, ya que solo representa el 0.02% equivalente a \$4,602.34 pesos del total de la propuesta.

- 3. Que la convocante lo descalificó porque dijo modificó la propuesta al considerar dos veces los conceptos números 1131.05 y 1131.06 y omitir los diversos 2240.03 y 2243.04, a lo que señala que no modificó el catálogo de conceptos, además, la Ley de la Materia prevé en su artículo 38 y en el 66 de su Reglamento que podrá realizar las aclaraciones correspondientes, circunstancia que no hizo. Además, la convocante no menciona en dónde se omitieron o modificaron los conceptos, por lo que carece de la debida motivación.
- 4. Que el precio de la empresa adjudicada es más alto, además, se le permitió entregar información adicional, lo cual, es contrario a la transparencia y equidad en los procedimientos de contratación.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los motivos de inconformidad en los términos propuestos.



-11-

Esto es así, ya que la parte final del artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

En ese orden de ideas, se analizará el agravio identificado con el número 1, el cual indica que descalificaron su propuesta bajo el argumento de que no presentó actualizada la prima de factor de riesgo de trabajo autorizado por el IMSS, lo que es contrario a la normatividad de dicho Instituto, ya que conforme a los artículos 304-A de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Filiación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no resulta obligatorio actualizar el factor de riesgo.

Lo anterior, es infundado.

Para mejor comprensión del presente asunto, es importante mencionar que de acuerdo a la convocatoria en su punto 16.1.1, se estableció como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes (foja 11 del anexo), el cual, consiste en determinar la solvencia y adjudicación de una propuesta, de la suma de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en convocatoria y quien obtenga el mayor número será la ganadora del contrato; asimismo, se mencionó la documentación que debían adjuntar para la evaluación, así como los rubros y sub-rubros y el puntaje a obtener en cada uno de ellos.



Ahora, en junta de aclaraciones de catorce de agosto de dos mil catorce, la convocante realizó la siguiente aclaración:

"JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-905002984-N123-2014 PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA APTAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE PARA SU APROVECHAMIENTO Y REÚSO DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA, CELEBRADA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 09:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA..."

AL PROCEDER A LA REVISIÓN DE LAS BASES Y ANEXOS DE ESTE PROCEDIMIENTO SE HACEN LAS SIGUIENTES ACLARACIONES POR PARTE DE LA CONVOCANTE:

BASES:

(...)

3. ACLARACIONES RELATIVAS AL IMSS:

(...)

3.4. SE DEBERÁ ANEXAR COPIA DEL FACTOR DE RIESGO AUTORIZADO POR EL IMSS EN EL ANÁLISIS DEL CÁLCULO DE INTEGRACIÓN DEL FACTOR DE SALARIO REAL CONFORME LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO (ACTUALIZADO 2014)".



-13-

En ese orden, es importante destacar que el fallo en relación a la causa de desechamiento en análisis, dijo lo siguiente:

NOTA 8

1) [REDACTED] No se acepta su propuesta ya que se observa lo siguiente.

A) NO PRESENTA ACTUALIZADO LA PRIMA DE FACTOR DE RIESGO DE TRABAJO AUTORIZADO POR EL IMSS.

En la minuta de la junta de aclaraciones se indicó en los puntos números 3.2 y 3.4 que debe considerar los factores actualizados y presentar copia del factor de riesgo autorizado por el IMSS conforme a lo Previsto en su Reglamento (2014), y en el punto número 17 inciso 14 de las bases establece: "Cuando se detecte que los porcentajes de impuestos, prestaciones, cuotas o retenciones considerados en algunos de los análisis de la proposición no se encuentren completos o actualizados".

Con Fundamento en la Ley de Obras Públicas y Relacionados con las Mismas en Los siguientes artículos: Artículo 31. La convocatoria a la Licitación Pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollara el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 69. La convocatoria a la Licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del Artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las Sigüentes:

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;

BASES DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL LO-905002984-N123-2014

Punto 16.1 DE LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES: ..

Para que una propuesta se califique solvente deberá cumplir con lo siguiente, de lo contrario los incumplimientos de cualquiera punto enseguida señalado será motivo para su descalificación y no será sujeta a evaluación ni solvente:

d) Que los costos directos se integren y se desglosen las partidas de Materiales, Mano de Obra ,Maquinaria, Equipo de Construcción y Herramienta conforme a los requerimientos y procedimiento constructivo de cada concepto en particular.



Por tener relación con lo analizado, -al tener del agravio expuesto-, el artículo 32, fracción V, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Filiación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, se transcribe en lo que interesa:

"Artículo 32. Los patrones realizarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

(...)

V. Los Patrones deberán presentar al instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgo de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúan los pagos de cuotas. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

(...)".



-15-

Cierto, si bien, los anteriores preceptos enuncian por una parte, la obligación de los patrones a realizar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta, de acuerdo a diversos factores, presentando los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el instituto autorice, en donde conste los casos de riesgo de trabajo terminados durante el año; sin embargo, se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

Si bien, el Reglamento especial constriñe a los patrones a determinar su siniestralidad, también lo es, que no resulta ilegal la causa de desechamiento planteada por la convocante, porque, la obligación de presentar dicho documento, no emana de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Reglamento especial, sino de la Junta de Aclaraciones emitida en el procedimiento licitatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, señala que cualquier modificación en junta de aclaraciones se considerará parte de la convocatoria y deberá respetarse; el precepto en cuestión se transcribe en lo conducente:

“Artículo 34. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.



(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”

De ahí, que la causa de desechamiento, no es como lo afirma el inconforme, es decir, que surja como una obligación de la Ley del Seguro Social o de su Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Filiación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, sino del mismo procedimiento de contratación (en la junta de aclaraciones de catorce de agosto de dos mil catorce).

Además, no se advierte la afirmación que hace el inconforme al mencionar que anexó el factor de riesgo vigente, conforme a lo previsto en el Reglamento de mérito, es decir, al ser igual al del año pasado, no tenía la obligación de actualizarlo; ya que de la revisión a las constancias en autos, tampoco se desprende el factor de riesgo autorizado del año anterior; circunstancias que impiden a esta Dirección General determinar si lo dicho por el inconforme resulta verídico.

En otro orden de ideas, en relación al agravio 2, en donde menciona que la descalificación en cuanto al *“calculo por financiamiento debió aplicarlo en cada una de sus tarjetas”*; fue ilegal, ya que sí lo contempló; además, la Ley de la Materia prevé en su artículo 38, y en el diverso 66 de su Reglamento que puede realizar las aclaraciones correspondientes circunstancia que no hizo. Y, si hubiese dicha omisión,



-17-

la misma no afecta la solvencia y capacidad de la propuesta, ya que sólo representa el 0.02% equivalente a \$4,602.34 pesos del total de la propuesta; lo anterior es **infundado**.

Para entender el calificativo del agravio, se precisa que para la licitación en estudio se estableció en el punto 5.- *CONDICIONES DE PRECIO Y PAGO*, ofertar con base en "precios unitarios"; ahora, de igual forma, se debe analizar lo que se solicitó en convocatoria en cuanto al cálculo por financiamiento, en su punto 24.2.3 **DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES: SOBRE QUE CONTIENE SU PROPUESTA ECONÓMICA**, indica:

"La propuesta económica deberá contener la siguiente documentación, la cual deberá estar rubricada y de manera autógrafa por quien sea acreditado como representante legal de la LICITANTE.

I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos; (DOC. 25 ANEXO 10)

(...)

**-18-**

V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales; (DOC. 29 ANEXO 14)

VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento; (DOC. 30 ANEXO 15).

(...)

Del anterior, punto de convocatoria se advierte que los participantes tenían la obligación de presentar el análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos, así como un documento (número 30), Anexo 15, en donde presentarían el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento de su oferta.

Cierto, dicho en otras palabras, los licitantes tenían la obligación de presentar el análisis de los precios unitarios en donde se advirtiera conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, tal como se demuestra en el anexo 10 de convocatoria que para pronta referencia se plasma por el sistema digital escáner:



**IMPRESIÓN DEL NOMBRE O PAPEL MEMBRETADO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN LA LICITACION
PROPUESTA ECONÓMICA**

ANEXO NUM: 10

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

LICITACION PUBLICA No.: LO-905002984-N123-2014

**OBRA: CONSTRUCCIÓN DELL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PTAR DE LA
CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CD. DE RAMOS ARIZPE**

UBICACION: RAMOS ARIZPE, COAHUILA

PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA 120 DIAS NATURALES

Clave:

Descripción del Concepto:

Cantidad Total:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO	IMPORTE
MATERIALES					
TOTAL DE MATERIALES					
MANO DE OBRA					
TOTAL MANO DE OBRA					
HERRAMIENTA					
MAQUINARIA					
Y EQUIPO					
TOTAL HERRAMIENTA, MAQ. Y EQUIPO					
COSTO DIRECTO					
COSTO INDIRECTO %					
SUMA					
➔ % FINANCIAMIENTO					
SUMA					
% UTILIDAD					
SUMA					
CARGOS ADICIONALES					
PRECIO UNITARIO					

NOMBRE, CARGO Y FIRMA



Asimismo, la obligación de presentar el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento de su oferta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 214, 215 y 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, los cuales se transcriben a continuación:

"SECCIÓN IV DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

Artículo 214.- *El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.*

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada dependencia o entidad.

Artículo 215.- *El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos y únicamente se ajustará en los siguientes casos:*

- I. Cuando varíe la tasa de interés;*
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio subsecuente al del inicio de los trabajos, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 50 de la Ley, y*
- III. Cuando resulte procedente ajustarlo conforme a lo dispuesto en los artículos 59, párrafo cuarto de la Ley y 102 del presente Reglamento.*

Artículo 216.- *Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:*

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;*
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;*

III. Que se integre por los siguientes ingresos:

- a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y*
- b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y*



-21-

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

- a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;**
- b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y**
- c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución."**

De dichos preceptos se destaca que para el cálculo del costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos; ahora, para obtener el porcentaje se debe atender a lo siguiente: que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista; que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos; que se integre por los siguientes ingresos: a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos; finalmente, que se integre por los siguientes egresos: a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos; b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Y para referencia, la convocante sugirió el anexo 15, el cual se plasma a continuación por el sistema digital escáner:



ANEXO NUM: 15

IMPRESIÓN DEL NOMBRE O PAPEL MEMBRETEADO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN LA LICITACION

PROPUESTA ECONÓMICA

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

LICITACION PÚBLICA No.: LO-99902834-N123-3014
 OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PTAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE RAMOS ARIZPE

UBICACION: RAMOS ARIZPE, COAHUILA
 PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA 180 DIAS NATURALES

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

	COSTO DIRECTO (9)							COSTO INDIRECTO (7)		ANTICIPOS		
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	1º ANTICIPO (8)	2º ANTICIPO (8)	MES 5	MES 6	
CALENDARIZACIÓN DE EGRESOS (C.D. + C.I.) ACORDE CON EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS (10)												
IMPORTE ACUMULADO (11)												
INGRESOS												
ANTICIPO (S) QUE SE OTORGARÁN IMPORTE DE LAS ESTIMACIONES A PRESENTAR, CONSIDERANDO LOS PLAZOS DE FORMULACIÓN, APROBACIÓN, TRÁMITE Y PAGO; DEDUCIENDO LA AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS CONCEDIDOS (12)												
TOTAL MENSUAL (13)												
TOTAL ACUMULADO (14)												
EGRESOS												
GASTOS QUE IMPULSEN (C.O. - C.I.) (15)												
ANTICIPO (S) PARA COMPRA DE MAQUINARIA O E.I.P. (16)												
OTROS GASTOS REQUERIDOS SEGÚN PROGRAMA DE EJECUCIÓN (17)												
SALDOS (DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS) (18)												
INTERESES (M. ANUAL) (19)												
INTERESES ACUMULADOS (20)												
INTERESES ACUMULADOS (21)												
DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO (25)												
INTERESES ACUMULADOS AL TÉRMINO DE LA OBRA (22)												
COSTO DIRECTO + INDIRECTO (23)												

Note:
 La Tasa de Interés que aplicará para el análisis del costo por financiamiento, deberá estar referida a cualquiera de los indicadores económicos emitidos por el Banco de México TIE, TP y CPP, como lo dispone el Artículo 186, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo no considerará porcentaje de sobretasa

NOMBRE, CARGO Y FIRMA (26)

-23-

En esa guisa, debe precisarse la causa de desechamiento que la convocante advirtió en la propuesta económica de la hoy inconforme materia de análisis, la cual se plasma por el sistema escáner:

B) EN SU CALCULO DE FINANCIAMIENTO OBTIENE UN PORCENTAJE QUE DEBIO APLICAR EN CADA UNA DE SUS TARJETAS DE ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y LO OMITI DEJANDO EN CERO.

Punto 17, inciso 8 "cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, costos indirectos, costos por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y la guía del llenado correspondientes a cada uno de estos rubros, contenidos en la presente convocatoria a la Licitación y siempre que tal omisión afecte a la solvencia de la proposición".

Con Fundamento en las Bases de la Licitación Pública Nacional LO-905002984-N123

Punto 16.1 de la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de puntos y porcentajes. Para que una propuesta se califique solvente deberá cumplir con lo siguiente, de lo contrario los incumplimientos de cualquier punto enseguida señalado será motivo para su descalificación y no será sujeta a evaluación ni solvente:

c) Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuara las correcciones correspondientes ; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las proposiciones.

Para verificar que la causa de desechamiento sea legal, se tiene que analizar la propuesta económica de la inconforme, y del estudio realizado por esta Dirección General, por una parte se advierten, ambos anexos (10 y 15); sin embargo, en el anexo 10 "análisis de precios unitarios", no se desprende en cuanto al precio por financiamiento algún valor; asimismo, en el anexo 15, si bien, lo realizó (foja 441 del anexo) se destaca un porcentaje de -0.018%, el cual no agregó a los precios unitarios, y para mejor comprensión se plasma por el sistema digital escáner el referido anexo 15:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 529/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2149

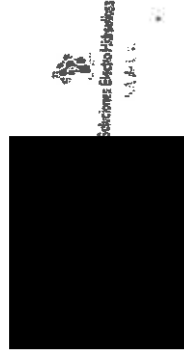
NOTA 9

NOTA 10

NOTA 11

-24-

Nota 7



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

PROPUESTA ECONÓMICA

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

Licitación Pública Nacional No. LO-005002994-H123-2014

Obras: CONSTRUCCIÓN DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PYLAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE PARA SU APROVECHAMIENTO Y REUSO

Ubicación: DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA 120 DIAS NATURALES

DOCUMENTO 30

ANEXO NUM: 15

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

COSTO DIRECTO (6)	ANTICIPOS: 6,354,313.52											
	1º ANTICIPO											
INDIRECTO												
DIRECTO + INDIRECTO (7)												
CALENDARIZACIÓN DE EGRESOS (C.D. + C.I.) ACORDE CON EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS												
IMPORTE ACUMULADO	INICIO DE OBRA											
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
INGRESOS	TERMINO DE OBRA											
ANTICIPO (5) QUE SE OTORGARÁN IMPORTE DE LAS ESTIMACIONES A PRESENTAR, CONSIDERANDO LOS PLAZOS DE FORMULACIÓN, APROBACIÓN, TRÁMITE Y PAGO; DEDUCIENDO LA AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS CONCEDIDOS												
TOTAL MENSUAL	284,514.21	4,702,201.74	5,951,871.50	3,145,032.28	1,965,415.76							
TOTAL ACUMULADO	284,514.21	4,986,715.95	10,938,587.45	14,083,619.23	16,049,035.01	18,014,450.77	20,019,866.53	22,025,282.29	24,030,698.05	26,036,113.81	28,041,529.57	30,046,945.33
EGRESOS	408,448.87	5,717,431.06	7,645,520.71	4,402,903.25	1,952,054.52	21,214,378.41						
GASTOS QUE IMPIDEN (C.D. + C.I.)	408,448.87	5,717,431.06	7,645,520.71	4,402,903.25	1,952,054.52							
ANTICIPO (5) PARA COMPRA DE MAQUINARIA O E.I.P.												
OTROS GASTOS REQUERIDOS SEGÚN PROGRAMA DE EJECUCIÓN												
SALDOS (DIFERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS (M. ANUAL))	-123,934.66	-830,719.11	-1,693,649.26	-1,259,287.30	-636,642.77	1,267,376.70	2,017,416.77	2,767,453.84	3,517,490.91	4,267,527.98	5,017,565.05	5,767,602.12
INTERESES ACUMULADOS												
DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO												

-0.018

21,214,378.41

NOTA 12
NOTA 13
NOTA 14

1770

-25-

De todo lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al inconforme, ya que no se advierte haya contemplado el costo por financiamiento en el anexo 10 PRECIOS UNITARIOS, tampoco se advierte, que el impacto en el costo de la propuesta sería de \$4,602.34 (cuatro mil seiscientos dos 34/100 M.N.), tampoco el porcentaje a que alude en su agravio de 0.02%, y que por ello la propuesta fuere solvente, por qué, como se vio del anexo 15 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO, de la propuesta de la inconforme, es distinto al advertido en su documento, motivo por el cual, hace legal la causa de desechamiento, máxime que no ofreció prueba idónea para acreditar que el costo por financiamiento de 0.02% sí está reflejado en el costo de la propuesta, como lo aduce en el agravio.

Cabe precisar, que dicha omisión no es de aquellas susceptibles de solicitar aclaración, ya que contraviene el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual, se transcribe en lo conducente:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(...)

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

(...)”

A mayor abundamiento, los argumentos expuestos por el inconforme son



-26-

insuficientes para combatir la ilegalidad del desechamiento, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, ya que de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en segundo, porque, no acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba idóneo que acredite su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*, así como lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual indica:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”²

² Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.



-27-

En ese tenor, al ser infundados los agravios en estudio, hace innecesario analizar los demás propuestos, ya que aún y cuando fueran fundados, no podrá ser beneficiada con la resolución que se emita, porque, contiene incumplimientos a la convocatoria que la hacen insolvente, en términos de ley y convocatoria, como analizado fue.

En cuanto al derecho de audiencia ejercido por la empresa tercera interesada, no se hará mayor pronunciamiento, toda vez que con lo resuelto en la presente instancia no se afectan sus derechos.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas las que fueron admitidas, como consta en el acuerdo **115.5.245** de veintiséis de enero del año en curso, emitido en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mismas que no fueron suficientes para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

En cuanto a la empresa tercero interesada, se tiene que no desahogó su garantía de audiencia, por tanto, no existen pruebas de su parte.

También se sustentó esta resolución en las documentales, ofrecidas por la convocante, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al referido proveído **115.5.245**, a las cuales, con fundamento en el artículo

**-28-**

50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido; con las cuales acreditaron la legalidad de su actuación al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de disenso que controvierten los motivos de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es declarar infundada la inconformidad promovida, por ende, se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando noveno, se declara **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED]

NOTA 15

[REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]

NOTA 16

[REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA, derivados de la licitación pública nacional No. LO-905002984-N123-2014, celebrada para la **“CONSTRUCTOR DEL EMISOR DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PTAR DE LA CIUDAD DE SALTILLO A INDUSTRIAS DEL CORREDOR DE LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE PARA SU APROVECHAMIENTO Y REUSO DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA”**.



-29-

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio señalado en autos, por rotulón a la empresa tercero interesada y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones II, y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Directora de Inconformidades "A".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. FERNANDO REYES REYES



PARA: LIC. NAZARIO J. SALVADOR IGA TORRE.- DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA.- Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental en Libramiento Oscar Flores Tapia, KM 1.2, Carretera Antigua Arteaga, Bodega P, Colonia Loma Alta, C.P. 25147, Saltillo Coahuila. Teléfono 01 844 41 19500.

[Redacted area]

REPRESENTANTE LEGAL

Dom. Por ROTULÓN.

NOTA 17
NOTA 18
NOTA 19
NOTA 20
NOTA 21
NOTA 22
NOTA 23
NOTA 24
NOTA 25
NOTA 26
NOTA 27

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del veintiseis de julio de dos mil quince, se notificó a la empresa tercera interesada [Redacted]

NOTA 28

[Redacted] en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia. **CONSTE:**



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:



LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones

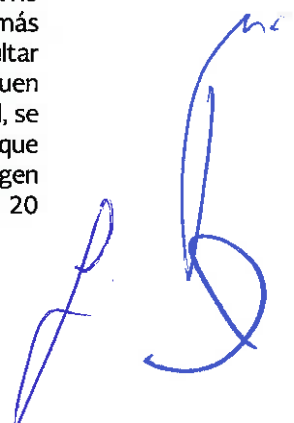
deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.





f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.